

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para Madrid. — Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 págs., 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas. Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

## Ministerio de Agricultura

DECRETO 1670/1964, de 27 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1964-65.

La política triguera que viene siguiendo el Gobierno desde la promulgación del Decreto-ley de Ordenación de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, tiene su normal continuación en los principios establecidos por el vigente Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, según el cual es necesario elevar la productividad del campo, para contribuir al abastecimiento nacional, al desarrollo económico y social y a la mejora de la balanza de pagos, desarrollando una política de precios adecuada para impulsar o mantener, de forma efectiva, la producción agraria.

En consecuencia, por el presente Decreto se determinan los precios a que el Servicio Nacional del Trigo ha de adquirir a los agricultores el trigo y otros cereales y leguminosas de su cosecha, estableciendo las normas e instrucciones de su actuación.

En el aspecto técnico, ha venido avanzando en años anteriores la tipificación de los trigos y las diferencias de precio correspondientes, previstos para la cosecha de mil novecientos sesenta y cuatro en la disposición adicional al Decreto mil trescientos veinte/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de mayo; condiciones técnicas y diferencias que se considera conveniente mantener, sin modificar, para la campaña mil novecientos sesenta y cinco-sesenta y seis, resultando necesario observar la evolución de la campaña mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y cinco para deducir las convenientes conclusiones referentes a las posibles variaciones que hayan de establecerse para campañas sucesivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

### CAPITULO PRIMERO

#### Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo será el comprador único de todo el trigo existente en la nación, asegurando a los agricultores la adquisición del disponible para la venta en

la forma y condiciones que previene el presente Decreto. También comprará todas las partidas de centeno y de cereales de piensos de la cosecha nacional que voluntariamente le entreguen los agricultores.

Dos. Los agricultores cerealistas quedan obligados a formular, a efectos estadísticos y de ordenación de las actividades del Servicio Nacional, declaración sobre las superficies cultivadas y producción anual de los cereales planificables y de piensos.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, los rentistas y los igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, el Servicio lo adquirirá por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo, si ha lugar, a dicho Ministerio, las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, aplicándose una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de sesenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, convenga que la retirada de grano se verifique directamente en panera del agri-

cultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que sea preciso llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la cantidad como de la calidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de su propia cosecha, declarados al Servicio, de los tipos cuarto, subtipo dos) y tipo quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos, lo solicitarán de aquél, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno queda a libre disposición de los agricultores quienes podrán moltarlo a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquilero de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional del Trigo, que lo adquirirá, siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos de fuerza y finos. Subtipo uno) Trigos especiales de fuerza: de las variedades Ariana, Florencia, Aurora, Indoxa, Magdalena, Manitoba, con peso específico no inferior a setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento, debiendo cumplir además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos) Trigos candeal y Aragón finos, de grado uno y similares, con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro, así como los de variedades del

subtipo uno), con peso específico comprendido entre setenta y ocho y setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento en todos los casos.

Se entenderán de "grado uno" aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa y más del cincuenta por ciento de granos vitreos.

Tipo segundo: Trigos duros finos. Subtipo uno) Trigos Ambar Durum: serán los duros finos con peso específico no inferior a ochenta kilogramos hectolitro, humedad no superior al doce por ciento y con porcentaje de granos no vitreos inferiores al veinticinco por ciento, debiendo cumplir además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos) Trigos duros finos, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de subtipo dos).

Tipo cuarto: Subtipo uno) Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos) Trigos que cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, subtipo uno) corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, duros o blandos, rojos o blancos.

Subtipo uno) Trigos duros-bastos con porcentaje de granos vitreos igual o superior al setenta por ciento, peso específico no inferior a setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos) Trigos duros-bastos por porcentaje de granos vitreos inferior al setenta por ciento y trigos blandos, rojos o blancos, con fractura yesosa, peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas

CAPITULO SEGUNDO

*Leguminosas y otros cereales de consumo humano*

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas y otros cereales de consumo humano continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine a propuesta del Ministro de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

*Pienso y subproductos de molinería*

Artículo noveno.—Uno. Los cereales de pienso, maíz, sorgo, cebada y avena quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de sus explotaciones o venta en el mercado nacional. No obstante, aquéllos vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las superficies cultivadas y cosechas que obtengan, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno.

Dos. Igual libertad de consumo y venta tendrán los restantes cereales y las leguminosas de piensos.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en todo momento los granos de pienso —maíz, sorgo, cebada y avena— que voluntariamente le sean ofrecidos por los agricultores, de su propia cosecha, siempre que respondan a características comerciales definidas como normales, con grano que sea entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños.

Cuatro.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá adoptar las medidas que estime oportunas, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cinco. Los subproductos obtenidos del trigo de canje, podrán ser retirados por los propios agricultores, en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

*Precios*

Artículo diez.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones del trigo procedente del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionados en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas setenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de los definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía comercial normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero: Subtipo uno), setecientas veintitrés pesetas, y subtipo dos), seiscientas noventa y ocho pesetas.

Tipo segundo: Subtipo uno), setecientas veintitrés pesetas, y subtipo dos), seiscientas ochenta y seis pesetas.

Tipo tercero: Unico, seiscientas sesenta y seis pesetas.

Tipo cuarto: Subtipo uno), seiscientas cincuenta y cinco pesetas, y subtipo dos), seiscientas treinta y una pesetas.

Tipo quinto: Subtipo uno), seiscientas veintiuna pesetas, y subtipo dos), quinientas noventa y ocho pesetas.

Los trigos duros de tipo segundo que se clasifiquen como «Ambar Durum» tendrán el precio del tipo segundo, subtipo uno) incrementado para los grados AD-uno y AD-dos con las primas de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Cuatro. El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de cuatrocientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación, aplicables en los meses siguientes:

En noviembre, dos pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico. Diciembre, cinco pesetas por quintal métrico. Enero, siete pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico. Febrero, diez pesetas por quintal métrico. Marzo y abril, doce pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico.

Estas bonificaciones quedarán sin efecto a partir del día treinta de abril, en que termina la campaña de compra de trigo nacional por el Servicio.

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las ordenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedente, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo once.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá el maíz, sorgo, cebada y avena de la cosecha que le sean ofrecidos por los agricultores a los precios de garantía de cuatrocientas treinta y cinco, cuatrocientas veinte, cuatrocientas cinco y trescientas cincuenta pesetas quintal métrico, respectivamente, para mercancía de grano entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio se establecerán los precios de las distintas variedades, clases y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de su calidad correspondan en relación con los fijados.

Tres. Los precios fijados en el presente artículo tienen solamente carácter de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo doce.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de aquellos, con independencia del aumento que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales pa-

nificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y de piensos y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo, centeno y demás productos cuya adquisición y almacenamiento se le encomienden.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, y otros gastos presupuestarios, se incrementará directamente por dicho Servicio los precios de venta de los cereales panificables en nueve pesetas por quintal métrico.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo venderá los granos de pienso, tanto nacionales como importados, a los precios que se fijen por disposiciones sucesivas.

Artículo trece.—Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de las distintas partidas de aquél a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio seguidamente a dicha adjudicación y en la forma que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determine por aquél.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada, a pie de balsa, en panera o almacén corriente de recepción.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones y los gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial. Tales medidas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos y almacenes en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores, y a los depósitos o almacenes de tránsito del Servicio Nacional del Trigo, establecidos por éste para la mejor distribución de sus productos.

Seis. El trigo que se acredite ante el Servicio Nacional del Trigo y se autorice por éste con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores se considera, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sea moulurado en régimen de fábrica o de maquila.

Siete.—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización. En tales casos será de aplicación lo establecido en el punto uno del artículo doce y punto cinco del presente artículo.

Ocho. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas a los fabricantes de harina de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio así lo hiciere aconsejable.

Nueve. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener partidas de trigo con destino a siembra, exportación, compensación de calidades o de situación de trigos ante la demanda y fabricación de determinados productos, cuya venta y utilización, según sus diversas características será regulada por dicho Servicio.

Artículo catorce.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas del trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose

inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el uno y medio y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cuatro y medio por ciento de impurezas formadas por tierra, granos y otras materias extrañas diferentes del cereal de que se trate. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio para su adquisición.

Dos. Los trigos comerciales cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio, sufrirán una depreciación por quintal métrico, de siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero, y de seis pesetas para los tipos cuarto y quinto. Si el porcentaje de impurezas es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento, la depreciación, por quintal métrico, será de quince pesetas para los tipos primero y segundo, de catorce pesetas para el tipo tercero y de trece pesetas para los tipos cuarto y quinto.

Tres. El centeno cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio sufrirá una depreciación por quintal métrico de cinco pesetas. Si dicho porcentaje es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento la depreciación será de doce pesetas por quintal métrico.

Cuatro. Las condiciones anteriores de limpieza y humedad serán exigibles para las mezclas de trigo y centeno «tranquillón» y su precio será regulado por el Servicio atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno cuando la proporción de impurezas que contengan no exceda del uno y medio por ciento gozarán de las siguientes bonificaciones por quintal métrico: de siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero, de seis pesetas para los trigos de los tipos cuarto y quinto y de cinco pesetas para el centeno.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos, los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado en cada caso, los calificados como sucios, y los que ofrezcan deficiencias que técnicamente impidan sean aceptados como normales.

Siete. Los trigos y centenos que no tengan la consideración de normales se clasificarán por el Servicio mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de correcta valoración. El Servicio establecerá, a su vez, y a tal efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico, humedad y calidad de los granos, teniendo en cuenta la clase y cantidad de las impurezas contenidas y grados germinados o atacados.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de trigo o centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial del Servicio. Si no se llegara a buen acuerdo, se solicitará de la Jefatura Agronómica realice el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual podrá formalizar su resolución el Jefe provincial del Servicio. De persistir la disconformidad, cabe recurrir ante el Delegado nacional del Trigo, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Nueve. En las partidas que sean objeto de disconformidad, el Servicio podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial que haya apreciado inicialmente, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que puedan continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Diez. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

el pedido previo ingreso de su importe, en una de las cuentas del Servicio Nacional del Trigo abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas poseen, facilitando a la vez, su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. En cualquier otro supuesto que aconsejara modificar lo que se dispone en el punto primero de este artículo, y que no esté previsto en el número dos del mismo, la excepción deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos fijos y concretos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordena realizar.

Artículo quince.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo dieciséis.—Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los primeros, se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar, en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

## CAPITULO QUINTO

### Semillas

Artículo diecisiete.—Uno. Los agricultores productores de trigo para semilla que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuya cosecha, visitada en pie y durante la recolección, sea aceptada provisionalmente para tal fin, vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente, antes del día quince de septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales, de sanidad, pureza botánica y poder germinativo comprobado.

Dos. Para las semillas «certificadas», «puras» y «habilitadas» de trigo que se acepten definitivamente será de aplicación lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. El trigo entregado, en cumpli-

miento de lo que dispone el número primero del presente artículo, que no reuniera, a juicio del Organismo receptor, las condiciones exigidas por aquél, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Cuatro. Cuando por conveniencia nacional, el Servicio Nacional del Trigo haya de realizar importaciones de semillas de trigo o de otros cereales, el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Dirección General de Agricultura y de dicho Servicio, fijará las condiciones convenientes de venta, precio y distribución de las mismas.

Artículo dieciocho.—Uno. Los gastos que la inspección, calificación, desinfección, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de cuanto se establece en el artículo precedente, así como las diferencias de precio entre el coste de las semillas importadas y el de venta, se cargarán a las partidas correspondientes de los presupuestos del Servicio que recogen las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de simiente al agricultor por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, con un recargo adicional de treinta y cinco y de doce pesetas por quintal métrico, respectivamente, para las semillas «puras» y «habilitadas».

## CAPITULO SEXTO

### Industrias molturadoras

Artículo diecinueve.—Uno. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harina y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión y sanción de las infracciones con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Dos. Para la mayor eficacia de lo ordenado en el punto anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos del artículo dieciséis del presente Decreto, se considerarán ilegales la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional del Trigo, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales molturadores, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

Tres. Se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por la Comisaría General.

## CAPITULO SEPTIMO

### Normas varias

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables —trigo y centeno—, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo veintiuno.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veintidós.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintitrés.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas y los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Asimismo continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinticuatro.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por ambos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo veinticinco.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo veintiséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional.—Para la próxima campaña de siembra de trigo y para su aplicación en la comercial de mil novecientos sesenta y cinco y cinco mil novecientos sesenta y seis, regirán las mismas normas de tipificación y precios que quedan fijadas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de junio de 1964.)  
(G. C.—2.923)

## Diputación Provincial de Madrid

### ANUNCIO

La Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 25 de junio de 1964, acordó designar para el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Chamberí, dependiente de la Corporación, al funcionario de Hacienda don Demetrio Escribano Monge.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de junio de 1964.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(G.—2.400)

## Ministerio de Trabajo

### Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID POR LA QUE SE APRUEBA LA ADHESION AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL CELEBRADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA "ELECTRIFICACION DOMESTICA ESPAÑOLA, S. A." (EDESA)

Vista la solicitud de adhesión al Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Electrificación Doméstica Española, Sociedad Anónima" (EDESA), aprobado por la Delegación de Trabajo de Bilbao en 21 de enero próximo pasado.

Resultando que con fecha 12 del actual la Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid cursó escrito a esta Delegación, adjuntando documentación relativa a la adhesión al Convenio, y haciendo constar que la Empresa y los trabajadores del Centro de trabajo de esta capital habían solicitado su adhesión al referido Convenio;

Resultando que el artículo 3.º del Convenio señala que su vigencia se iniciará el día 1.º de diciembre de 1963, su vigencia será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogable tácitamente de año en año;

Resultando que esta Delegación es competente para resolver sobre la adhesión al Convenio formulado por la Empresa "Electrificación Doméstica Española, S. A." (EDESA), y los empleados del Centro de trabajo de esta capital, a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, a tenor de lo prevenido en los artículos 16 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 10 del Reglamento para la aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en el acta de adhesión se hace constar que el Convenio no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere este artículo correspondiente de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar la adhesión de la representación de la Empresa "Electrificación Doméstica Española, S. A. (EDESA), de esta capital, y empleados de la misma, al Convenio Sindical de dicha Empresa, aprobado por la Delegación de Trabajo de Bilbao el 21 de enero de 1964, debiendo comunicarse al Delegado Sindical Provincial al propio tiempo que se ordena la publicación de esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Madrid, 22 de junio de 1964.—El Delegado de Trabajo (Firmado).

(G. C.—3.247) (O.—56.774)

**Ministerio de Obras Públicas**

**Dirección General de Obras Hidráulicas**  
**Jefatura de Construcción. — Sección 3.ª**

**ANUNCIO DE SUBASTA SUJETA A CONDICIONES ESPECIALES**

**OBRAS** de acequias, desagües y caminos principales del sector X, zona regable del Bembezar (Sevilla).

Hasta las trece horas del día 3 de agosto de 1964 se admitirán en el Negociado de Contratación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Sevilla), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 23.445.796,97 pesetas.

La fianza provisional, a 468.916 pesetas.

La subasta tendrá lugar en un solo acto, dividido en las dos fases siguientes:

1.ª Apertura de la documentación administrativa y referencias técnicas presentadas bajo los sobres núms. 1 y 2, respectivamente, que se verificará en la citada Dirección General el día 8 de agosto de 1964, a las once horas, ante la Junta de Contratación de la misma, la cual se hará cargo de la aludida documentación para su examen y estudio.

2.ª Apertura de las proposiciones presentadas bajo sobre núm. 3 que a la vista de dicho examen se declaren admisibles, en principio, que tendrá lugar el día 12 de agosto de 1964, a las once horas, en dicha dependencia.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, hasta el día de presentación, en dicho Negociado de Contratación y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Sevilla), y el modelo de proposición, así como los requisitos para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según Documento Nacional de Identidad núm. ...., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de ....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, expresando claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras. Será desechada toda proposición en la que se añada alguna condición o se modifique el contenido del modelo).

(Fecha y firma.)

*Disposiciones para la presentación de proposiciones y documentos necesarios y celebración de la subasta*

1.ª Proposiciones: Se redactarán ajustándose al modelo precedente y se presentarán en las oficinas y a las horas fijadas en el anuncio, bajo sobre cerrado señalado con el núm. 3, en el que se consignará que son para esta contrata y el nombre del proponente. El sobre núm. 2, también cerrado, contendrá la documentación que se solicita en el pliego de condiciones.

2.ª Documentos necesarios: En sobre abierto, señalado con el núm. 1, en el que se indicará, asimismo, el título de la subasta y el nombre del proponente, se presentarán simultáneamente con la proposición los documentos siguientes:

1.—Fianza provisional: En la forma que establece el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1960.

2.—Subsidios y Seguros Sociales obligatorios: Justificantes de estar al corriente de pago.

3.—Carnet de Empresa: Establecido por Decreto de 26 de noviembre de 1954.

4.—Incompatibilidades: Declaración

jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las que señala la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificando el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En el caso de que concurra una Sociedad mercantil deberá presentar, además de los tres primeros documentos reseñados, los siguientes:

4.—Incompatibilidades: Certificaciones exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 20 de diciembre de 1953 y por el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial» del 29 de mayo).

5.—Escritura social: Inscrita en el Registro Mercantil.

6.—Certificado del acuerdo del Consejo de Administración autorizando a la persona que firme la proposición para concurrir a esta subasta, con las firmas legitimadas y legalizadas.

7.—Documentación acreditativa de la personalidad del firmante de la proposición.

3.ª Licitadores extranjeros: Deberán acreditar encontrarse en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar, conforme a la legislación de origen. El reconocimiento de las mismas se verificará por la Administración con vista de los documentos que presenten las personas interesadas, los cuales habrán de estar debidamente legalizados y contener todos los requisitos necesarios para su autenticidad en España.

4.ª Reintegro: La proposición y todos los demás documentos se reintegrarán cumpliendo lo establecido por la ley del Timbre vigente.

5.ª Recibo: De cada proposición que se presente se expedirá un recibo, cuya devolución será indispensable para retirar la fianza y documentación, en su caso.

6.ª Junta de subasta: Estará integrada, además de por los componentes indicados en el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por los que se designen por la Superioridad.

7.ª Subasta: Se celebrará con arreglo a la instrucción de 11 de septiembre de 1886, a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y la de 20 de diciembre de 1952, que modificó el capítulo V de la misma y al pliego de condiciones.

8.ª Proposiciones iguales: De conformidad con lo que dispone el artículo 50 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se previene que en el caso de que resulten dos o más proposiciones de iguales importes, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los titulares de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Madrid, 23 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Rafael López Arahuetes, Jefe de la Sección de Créditos, Contabilidad y Contratación.

(G. C.—3.266) (O.—56.785)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Correos y Telecomunicación**

**Construcciones**

**ANUNCIO SUBASTA** para contratar las obras de adaptación en el edificio propiedad del Estado, destinado a los servicios de Correos y Telecomunicación en Puebla de Sanabria.

Se convoca subasta pública para contratar con sujeción al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto, así como el de 20 de abril de 1915, las obras de adaptación en el edificio propiedad del Estado, destinado a los servicios de Correos y Telecomunicación en Puebla de Sanabria (Zamora), por pesetas 2.560.694,27 (presupuesto de contrata).

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones y Conservación de Edificios de la

Secretaría general y en la Administración de Correos de Puebla de Sanabria, durante los días laborables, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio, para la presentación de los pliegos, que se fija en veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Las proposiciones deberán presentarse antes de las trece horas del día en que termine el plazo señalado en el Registro general de Correos, planta quinta, del Palacio de Comunicaciones de Madrid.

Al siguiente día hábil, y a las doce horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante una representación de la Junta de Edificaciones de dicho Organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 24 de junio de 1964.—El Director general, Manuel González González.

(G. C.—3.228) (O.—56.763)

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**  
**CANAL DE ISABEL II**

En el «Boletín Oficial del Estado» del día de hoy se publica anuncio relativo a la subasta para contratar la ejecución de obras comprendidas en el «Proyecto de unión entre el Canal del Atazar (El Goloso) y la Red de Distribución (plaza de Castilla)».

Presupuesto de contrata: Pesetas 327.321.671,79.

Fianza provisional: De 6.546.434 pesetas.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría general de este Canal (García Morato, núm. 127), hasta las trece horas del día 3 de julio de 1964.

Apertura de pliegos: El día 4 de julio, a las diez horas.

Madrid, 20 de junio de 1964.

(G. C.—3.195) (O.—56.733)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Orense**

Se hace saber a don Antonio Fernández Almeida y don Julio Suárez de Lama, cuyos últimos domicilios conocidos fueron en Casas dos Montes-Oimbra (Orense) y Avilés (Asturias), respectivamente, así como a don José Rodríguez Doce, vecino de Madrid, sin más datos, que el expediente 1.362/59, en el que figuran como presuntos inculcados, instruido por aprehensión de un camión, vehículo que ha sido valorado en 70.000 pesetas, ha sido calificado, en principio, como de mayor cuantía, y, por tanto, de la competencia del Pleno de este Tribunal; advirtiéndoles que contra dicha calificación pueden interponer, durante el día siguiente al de la publicación de esta citación, recurso de suplica ante el ilustrísimo señor Presidente del referido Tribunal, bien entendido que transcurrido el plazo de referencia sin hacer uso del derecho de recurso se considerará firme su calificación, convocándose sesión del Pleno del Tribunal para el día 20 de julio de 1964, a las once horas, en esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar el expediente más arriba indicado.

Lo que se participa a los expresados señores para su conocimiento y efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, y para que presenten y propongan, en el acto de la vista, según determina el caso 3.º del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Orense, 5 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal (Firmado).

(B.—1.811)

**Dirección General de Servicios**

**Junta Regional de Adquisiciones**

**R. A. C.**

**SUBASTA**

El día 4 de agosto, a las once horas, se reunirá esta Junta en el despacho del excelentísimo señor Presidente, sito en el Grupo Central de Automovilismo en Getafe (Madrid), para la adquisición, por subasta pública, de carbón mineral y leña, con destino a «Calefacción Guardias y Cantones» (Expediente número 0-1-3-35/64), con arreglo a las siguientes distribuciones:

Almacenes del Parque Regional de Intendencia (Getafe), puestas sobre Almacén de Madrid, 330 Tm. carbón mineral.

Almacenes del Parque Regional de Intendencia (Getafe), 45 Tm. leña.

Depósito de Intendencia de Alcalá de Henares, 12 Tm. leña.

Los pliegos de condiciones técnicas, legales y particulares, así como el modelo de proposición, estarán a disposición de los señores posibles oferentes en la Jefatura del Grupo Central de Automovilismo (Getafe), en los Almacenes del Parque Regional de Intendencia, en los Depósitos citados y en las oficinas de la Jefatura de Intendencia de la Región Aérea Central, calle de Quintana, número 7, Madrid.

El importe de los gastos de anuncio, a prorrogo entre los adjudicatarios.

Getafe, 1 de julio de 1964.—El Capitán Secretario.

(A.—36.021)

**Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas**

**Caja General de Depósitos**

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja con los números 916.223 de entrada y 194.629 de registro, correspondiente al constituido en 11 de junio de 1958, propiedad de don Vicente Mus Caballer, en garantía tarjeta transporte serie MDCN, camión matrícula M-119137; depósito necesario en metálico, sin interés, por 5.000 pesetas (E-1627/64).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta oficina, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado (artículo 36 del Reglamento).

Madrid, 14 de mayo de 1964.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.

(A.—36.025)

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid**

En el «Boletín Oficial del Estado» número 144, del día 16 de junio de 1964, se inserta el anuncio que a continuación se transcribe:

«Ministerio de Obras Públicas.—Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se anuncia subasta de las obras comprendidas en los expedientes que se citan.

Autorizada esta Dirección General por diversas disposiciones para la ejecución, por subasta, de las obras comprendidas en los expedientes relacionados, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 50 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, hasta las trece horas del día 13 de julio de 1964, se admitirán en la Sección de Contratación y Asuntos Generales de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (edificios de los Nuevos Ministerios, Madrid) y en las Jefaturas de Obras Públicas, respectivamente afectadas, proposiciones para optar a la subasta de las obras incluidas en los citados expedientes y que se enumeran en

las relaciones adjuntas, en las que se especifican los respectivos presupuestos de contrata, anualidades y plazos de ejecución.

La subasta tendrá lugar en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, el día 21 de julio de 1964, a las once horas de la mañana.

En dicho acto se procederá por el Presidente de la Junta a la apertura de proposiciones presentadas y a la lectura de aquellas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio.

Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles que se presenten a la subasta, la Junta, por declaración de la Presidencia, adjudicará con carácter provisional la adjudicación de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa.

La adjudicación definitiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», para ulterior tramitación que preceptúan las disposiciones vigentes.

Si se presentaran dos proposiciones iguales para optar a cada una de las obras que comprende esta subasta, se procederá en la forma que dispone la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su artículo 50.

Los proyectos, pliegos de condiciones, así como las especiales, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en el Ministerio de Obras Públicas (planta séptima, Dirección General de Carreteras) y en las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado o en papel común con póliza de seis (6) pesetas, con arreglo a lo preceptuado en la ley del Timbre del Estado. Deberán presentarse dentro de sobre cerrado (se ruega en tamaño cuartilla), en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de las obras de que se trata, y se firmará por el licitador.

Los licitadores presentarán en sobre abierto (se ruega en tamaño folio) la siguiente documentación:

a) Documentos que acrediten la personalidad del interesado, o, en su caso, poder notarial o certificación acreditativa de la representación que ostenta.

b) Carnet de Empresa con responsabilidad, o, en su defecto, justificante de tener hecha la petición del mismo a la Delegación Nacional de Sindicatos.

c) Declaración firmada cuando se trate de personas naturales y certificación cuando lo sea de Empresa, con las firmas debidamente legalizadas, de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, reformada por la de 20 de diciembre de 1952.

d) Relación detallada de la maquinaria y medios auxiliares propuestos con los que han de ejecutarse los trabajos y que han de adscribirse a la obra.

e) Justificación de estar al corriente en el pago de los subsidios y seguros sociales.

Las Empresas y Sociedades presentarán, además:

f) La certificación a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, con las firmas debidamente legalizadas.

g) La documentación de constitución de las Sociedades y acreditativa de su inscripción en el Registro Mercantil y de la representación de aquella por los firmantes de las proposiciones.

Toda la documentación deberá estar reintegrada conforme a la ley del Timbre.

Para concurrir a la subasta de las presentes obras deberán los licitadores consignar, previamente, una fianza equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de contrata de la obra, fianza que se constituirá por alguna de las formas siguientes:

a) Consignación en metálico o títulos de deuda pública en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

b) Presentación del aval bancario ante la Junta de Contratación.

c) Depósito en metálico ante la misma Junta de Contratación.

Todo ello de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 96/1960 de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre).

En el acto de subasta, y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de tres (3) pesetas. Será desechada en el caso de no cumplirse ambos requisitos.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en ....., número ....., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de ....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas (en letra y número).

Madrid, 13 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Luis Villalpando. 8.294-A».

#### Relación de expedientes de contrata

La única obra correspondiente a la provincia de Madrid es la que se detalla a continuación:

Expediente núm. 1-M-222. 111.60/1963.—Provincia de Madrid. Denominación de la obra: Reconstrucción del firme y doble tratamiento superficial entre los puntos kilométricos 29,360 al 30,500 de la CN-III de Madrid a Valencia. Presupuesto de contrata: 2.625.465,72 pesetas. Fianza provisional: 52.509,31 pesetas. Fecha de terminación: 31-12-1964. Anualidad: 1964, 2.625.465,72 pesetas.

Madrid, 20 de junio de 1964.—El Ingeniero Jefe, R. Silveira.

(G. C.—3.209) (O.—56.752)

### Comisión Liquidadora de la Entidad Colaboradora del Seguro Social de Enfermedad "Caja de Empresa de la Delegación Nacional de Sindicatos"

#### AVISO

Habiéndose acordado por el ilustrísimo señor Director general de Previsión la constitución de la Comisión Liquidadora de la Entidad colaboradora del S. O. E., Caja de Empresa de la Delegación Nacional de Sindicatos, se hace público que la misma se encuentra en período de liquidación y se ruega, por tanto, a todas las personas y Organismos a quienes pudiera interesar, por tener créditos pendientes contra dicha Entidad, lo pongan en conocimiento de esta Comisión, sita en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, calle de Sagasta, 6, de esta capital, a los efectos oportunos y en el término de quince días, a partir de la publicación de este aviso.

Madrid, 23 de junio de 1964.—El Presidente de la Comisión.

(G. C.—3.250)

### Secretaría General del Movimiento Organización Sindical

#### ANUNCIO

La Organización Sindical convoca concurso público para la edición del folleto denominado «Situación jurídica del trabajador en la Empresa».

El pliego de condiciones y características técnicas pueden ser examinados en la Escuela Sindical, en el paseo del Prado, octava planta, Madrid.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría general de la Escuela Sindical (paseo del Prado, 18-20, octava planta), en las horas de oficina, durante quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si éste fuese festivo, al siguiente.

La apertura de pliegos se efectuará en la citada Escuela Sindical a las veinticuatro horas de haberse cerrado el plazo de admisión, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se celebrará el primer día hábil.

El importe de los gastos que origine este concurso será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 26 de junio de 1964.—El Secretario de la Escuela, José Antonio Klett.

(G. C.—3.330) (O.—56.815)

## AYUNTAMIENTOS

### LEGANES

Aprobado por el Pleno Municipal el pliego de condiciones que debe regir el concurso-subasta para adjudicación de la construcción de la Plaza de Toros y Festejos taurinos en las próximas fiestas de agosto, se anuncia al público para oír reclamaciones, durante el plazo de ocho días. Transcurridos éstos, de no haberse formulado reclamación, se entiende convocado el concurso-subasta para la adjudicación conforme a los pliegos referidos, que se encuentran en Secretaría municipal (artículo 313 de la Ley).

El Ayuntamiento, para el caso de ofrecerse la construcción de la Plaza por el adjudicatario, concede 40.000 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente de cumplirse los diez de admisión de solicitudes, a las veintiuna horas. Se aplica la urgencia del artículo 19 del Reglamento de Contratación.

Si no concurren ningún rematante, se anuncia una segunda subasta, para la que se admitirán las solicitudes durante los diez días siguientes a declarar desierta la anterior subasta, y la apertura de las solicitudes tendrá lugar al día siguiente de cumplirse el plazo de admisión de esta segunda subasta y hora de las veintiuna.

La Mesa estará constituida por el señor Alcalde o concejal en quien delegue, y el señor Secretario.

Los festejos taurinos, a celebrar en los referidos días 16 y 17 de agosto, serán de tres novillos cada día y deberán mencionarse con todo detalle el desarrollo de los mismos, y el 18 cómico-taurino.

Leganés, 18 de junio de 1964.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—3.181) (O.—56.720)

### VILLANUEVA DE LA CAÑADA

Instruido expediente de Suplemento de crédito núm. 1 al Presupuesto ordinario del año actual, con cargo al Superávit del ejercicio pasado, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efecto de reclamaciones.

Villanueva de la Cañada, 19 de junio de 1964.—El Alcalde, Severiano Alvarez.

(G. C.—3.182) (O.—56.721)

### ARGANDA DEL REY

Por los señores que a continuación se dice, se ha solicitado Licencia municipal para la instalación y legalización de establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y concondantes.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en su artículo 30, se abre información pública y vecinal por plazo de diez días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en los mismos puedan presentarse las observaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Señores que se dice:  
«Gráveras Arganda», cantera de grava en Las Esperillas.

Aniceto Martínez, taller de forja, en avenida de José Antonio, núm. 68.

Saturnino Fernández, carnicería en plaza del Generalísimo.

Gregorio Guillén Soto, fábrica de gaseosas en Plaza, 2.

Joaquín Eguinoa, granja avícola, kilómetro 24.

«Trieferro», Bloques de Hormigón, kilómetro 2,5 de la carretera de Campo Real.

Luis García Antón, reparación de automóviles en puente de Arganda.

Julián Vadillo Sanz, taller de ebanistería en Paz, sin número.

Cayo Horcajada Cervigón, almacén de materiales de construcción, en Poza, número 10.

Arganda, 30 de mayo de 1964.—El Alcalde, Agustín Cuéllar.

(G. C.—3.189) (O.—56.728)

### ROBLEDO DE CHAVELA

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de Suplemento de créditos número 1, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyos detalles constan en aquél, queda expuesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Robledo de Chavela, 18 de junio de 1964.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—3.183) (O.—56.722)

### SANTORCAZ

Se halla expuesto en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, el expediente de Suplemento de crédito, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo.

Santorcaz, a 18 de junio de 1964.—El Alcalde, Eugenio Sancha.

(G. C.—3.184) (O.—56.723)

### COLMENAR DE OREJA

Queda expuesto al público, por ocho días, dentro de cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones, el pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento de la finca de Propios «Isla de Valdelascuevas», aprobado por el Ayuntamiento el 4 del actual.

Colmenar de Oreja, 18 de junio de 1964.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—3.185) (O.—56.724)

Solicitada licencia municipal definitiva por las personas y para las actividades que se dirán, carentes de ella, queda abierta información pública con respecto a cada actividad, por diez días, que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo puedan hacer las observaciones pertinentes:

Fábrica de harinas, en carretera de Madrid, por «Felipe Aguado, S. A.».

Fábrica de alcohol vinico, en callejón del Convento, núm. 2, por don Tomás Alcolado Sánchez.

Fábricas de aceite de oliva, en la calle Afuera Tinajeros, núm. 22, por don Antonio Alcolado Amat, y en la calle del Convento, núm. 14, por don Jesús Díaz García.

Fábrica de queso, en la calle de San Agustín, por don Ciriaco Castaño Haro.

Fábricas de gaseosa, en la calle de Francisco de Pablos, núm. 2, por don Francisco Rubio Sarrió, y en la calle de la Cava, núm. 3, por don Tomás García Alvir.

Fábrica de hielo, en la calle Escarchada, núm. 38, por don Juan Castillo Sanz.

Fábricas de yeso, en la calle de Aranjuez, núm. 13, por don Angel Oreja Belinchón, y en la calle de Aranjuez, número 22, por don Antonio de Pedro Martiáñez.

Fábricas de aserrar piedra, en la calle de Malcasado, núm. 24, por «Alcolado y Díaz, S. A.»; en la calle Afuera Tinajeros, núm. 15, por don José del Moral Martínez; en la calle de Valdelaguna, por don Antonio Calvo Roldán, y en la calle Poza del Moral, núm. 9, por don Victorino Fernández Ayuso.

Fábrica de mosaicos, en la calle de San Roque, núm. 13, por don Eugenio Crespo Díaz.

Talleres de carpintería, en la calle de José Cortina, núm. 17, por don José Mendoza Alvar; en la calle Mortal, número 20, por don Luis García Rubio, y en la calle de José Cortina, núm. 5, por don Francisco Huertes Oreja.

Talleres de cerrajería, en la plazuela del Pozo, núm. 2, por don José del Moral Martínez, y en la calle Afuera Tinajeros, por don Pedro Mingo Guinea.

Taller de carretería, en la calle de Ulpiano Checa, núm. 5, por don Eduardo García Calleja.

Bodegas de elaboración de vino común, en la calle del Convento, número 10, por don Tomás Alcolado Sánchez; en la calle de Pozuelo, núm. 9, por don Juan Freire Conca; en la calle de Madrid, núm. 3, y en la calle del Convento, núm. 32, por don Jesús Díaz García; en la calle Bajada Monjas, número 4, por don Heliodoro Fernández Benavente; en la calle de la Soledad, número 6, por don Francisco García Salazar; en la calle de San Agustín, número 1, por Egea Hermanos; en la calle del Convento, núm. 2, por don Pablo Carrero Estecha; en la calle Nueva, núm. 13, por don Julio Carrero Díaz; en la plaza del Generalísimo, número 18, por doña Anastasia Gozalo de Pablos; en la calle del Convento, número 13, por don Francisco Figueroa Taranco; en la calle del Juego Pelota, número 4, por don Julio Afuera Alvarca; en la calle de la Cava, núm. 8, por don José González Fernández; en la calle Ancha, por don Enrique Benito Pérez, y en la calle Pozo de la Nieve, número 7, por don Gregorio Taranco Pérez.

Panaderías, en la calle de José Cortina, núm. 8, por don Guillermo Roldán García; en la calle Empedrada, número 3, por don Sotero Benavente Hernández; en la calle del Nene, núm. 1, por don Antonio Peral de Santos; en la calle Mortal, núm. 4, por don Pedro Olivas Mingo; en la calle Ulpiano Chica, núm. 6, por don Antonio Roldán Carretero; en la calle de Fosant, número 11, por don José Benito García; en la calle Escarchada, núm. 10, por don Florencio Camarinas Donoso; en la calle Escarchada, núm. 6, por doña Antonia Roldán Martínez; en la calle de Diego Serrano, núm. 5, por don Antonio Carrero Fernández, y en la calle Fosant, número 13, por don José Luis González Sáiz.

Carnicerías, en la calle de Tomás Torresano, núm. 2, por don Cipriano Carrero Mingo; en la calle Bancos de Bazán, núm. 10, por don Antonio Adsuar Sánchez; en la calle de San Roque, número 7, por don Julián Haro Carrero, y en la calle del Pozo, núm. 1, por don Tomás Haro Sicilia.

Casquería, en la calle de Barranco, número 17, por don Jesús Benito Carrero.

Vaquerías, en la calle de Lillo, número 18, por don Eutiquiano García Iglesias; en la calle Ancha, núm. 10, por don Justo Fernández Hidalgo; en la calle de San Roque, núm. 10, por don Angel Guerrero Castillo, y en la calle Afuera Tinajeros, núm. 17, por don Julián Ayuso Cuesta.

Pescaderías, en la calle de San Agustín, núm. 1, por don Gregorio Díaz del Río; en el callejón del Embudo, núm. 3, por don Isaac Caño García, y en la calle del Pozo, de la Nieve, núm. 8, por don Juan de Dios Carrero Díaz.

Granjas avícolas, en la calle de Aranjuez, núm. 7, por don Manuel Sánchez Fernández; en la calle de la Soledad, número 3, por don Felipe Aguado Sánchez; en la calle Real, núm. 7, por don Juan Francisco Jiménez Rodríguez; en la calle del Cano, núm. 20, por don Pablo Carrero Estecha, y en la calle Afuera Tinajeros, núm. 20, por don Jesús Castañón Ramos.

Almacén de materiales de construcción, en la calle del Barrio Descaderado, número 3, por don Pablo Mingo Toledo.

Almacenes de abonos, en la calle de Malcasado, núm. 3, por «C. I. N. A. F. A., S. A.», y en la calle de los Bancos, núm. 6, por don Joaquín Álvarez Fernández.

Horno de tinajas, en el camino del Reventón, por don Tomás Mingo Toledo e hijos.

Fabricación de discos de trapo, en la calle del Arco, núm. 1, por don Mariano Rodríguez Jiménez.

Trilladora mecánica, en la calle de Casas Quemadas, por don Jesús Díaz García.

Colmenar de Oreja, 18 de junio de 1964.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—3.186) (O.—56.725)

### ENTIDAD LOCAL MENOR «CORTIJO DE SAN ISIDRO», ARANJUEZ (MADRID)

Habiendo sido aprobado por esta Entidad Local Menor un Suplemento de crédito de 37.923 pesetas para el Presupuesto ordinario de 1964, con cargo al Superávit del ejercicio anterior, se expone al público en esta Secretaría, durante un plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones y general conocimiento.

El Cortijo de San Isidro, a 24 de junio de 1964.—El Alcalde pedáneo, León Ruiz.

(G. C.—3.291) (O.—56.793)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Antonio López Hernández, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de Sala dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia

Sala primera de lo Civil.—Ilmos. señores: Don Luis Rubido Diéguez, don Adolfo Suárez Manteola, don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano, don Tomás Marco Garmendia.—En Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía, pendientes ante esta Sala en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia número veintidós, de Madrid, y seguidos entre partes: de una, como demandante, don José Antonio García Vizcaino, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, litigante en concepto de pobre, representado por el Procurador don Fidel Perlado López y defendido por el Letrado don José María Atalanzo Acevedo; y de otra, en concepto de demandados-apelados incomparecidos, don Gabriel Fernández Matías, con domicilio ignorado; doña Amparo Pozuelo Andreda, domiciliada en esta capital, calle de San Raimundo, treinta y siete, con representación y defensa en la primera instancia, y ambos en estrados por su incomparecencia en esta instancia, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y versando el litigio sobre rectificación de acta de nacimiento.

#### Fallamos

Que revocando la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda presentada por don José Antonio García Vizcaino, dejando imprevista la acción; sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Una vez firme esta resolución, con certificación y orden, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante esta Sala de los demandados doña Amparo Pozuelo Andreda y don Manuel Fernández Marías, además de notificarse en forma se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL, de no interesarse la notificación personal en término de segundo día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Rubido.—Adolfo Suárez.—Gaspar F. Lomana.—José Beguiristain. (Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de la Sala y Ponente que ha sido en la presente apelación, don José Beguiristain Eguilaz, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Antonio López Hernández. (Rubricado.)

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente para remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, que firmo en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario de Sala, Antonio López Hernández.

(G. C.—2.767) (C.—25.833)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos de mayor cuantía de que se hará mérito se ha dictado por la Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia número 137

Sala segunda de lo Civil.—Ilmos. señores: Don José Zurita Morata, don Federico Martín y Martín, don Marcelo Rivas Goday, don José Labajo Alonso, don Víctor Serván Mur.—En la villa de Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Vistos en grado de apelación por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número siete, de esta capital, seguidos entre partes: de la una, como demandantes y apelantes, don Mariano Garriguez y Díaz-Cañabate y don Luis Escobar Kirpatrick, mayores de edad, casado y soltero, Arquitecto y escritor, y vecinos de Madrid, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Gurra y defendidos por el Letrado don Manuel Villar Arregui; y de la otra, como demandado y apelado, don Juan Carvallo Meyer, mayor de edad, casado, Ingeniero, y de igual vecindad, representado por el Procurador don Ramiro Beneytez Pérez y defendido por el Letrado don Fernando Vizcaino Casas; y asimismo como demandada y apelada, doña Juana Almario Valmisa, mayor de edad, soltera, bailarina, y de la misma vecindad, la cual no ha comparecido ante esta Audiencia, por lo que se han entendido las actuaciones respecto de ella con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de quinientas veinticinco mil setecientas sesenta y siete pesetas con setenta y cuatro céntimos.

#### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que, con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se dictó por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de esta capital, y que, estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador don Paulino Monsalve Gurra, en nombre y representación de don Luis Escobar Kirpatrick y don Mariano Garriguez Díaz-Cañabate, condenó solidariamente a doña Juana Almario Valmisa y don Juan Carvallo Meyer a pagar a los actores la cantidad de noventa y ocho mil ciento sesenta y tres pesetas con noventa y cinco céntimos que por la publicidad concertada con la Empresa Cid abonaron éstos por cuenta de aquéllos, y cincuenta mil pesetas por el arrendamiento del teatro Eslava desde el día veintinueve de mayo al dos de junio, ambos inclusive, de mil novecientos sesenta y uno, a razón de diez mil pesetas diarias, desestimando el resto de las peticiones de la demanda, y absolviendo de la misma a los demandados; todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, y que por la incomparecencia ante esta Audiencia de la demandada y apelada, doña Juana Almario Valmisa, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Zurita.—Federico Martín y Martín.—Marcelo Rivas.—J. Labajo.—Víctor Serván. (Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Víctor Serván Mur, Ponente que ha sido en la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario de Sala, certifico.—Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Constancio Herrero. (Rubricado.)

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta

provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a efectos de que sirva de notificación a la demandada y apelada, doña Juana Almario Valmisa, expido y firmo la presente en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario de Sala, Constancio Herrero.

(G. C.—2.768) (C.—25.834)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 4

##### EDICTO

Don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña María de San Bartolomé Ruiz, hija de Luis y de Lorenza, viuda, natural de Madrid, donde falleció el día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, sin haber otorgado testamento, haciendo constar que reclaman la herencia sus hermanas de doble vínculo doña Eugenia, doña Eulogia y doña Luisa de San Bartolomé Ruiz.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, Isidro Domínguez.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—36.016)

#### JUZGADO NUMERO 4

##### EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro, de los de Madrid, en los autos de secuestro y enajenación de fincas hipotecadas, seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Luis de Pablo y Olazabal, contra doña Carlota Vallejo Beque, hoy sus herederos y causahabientes, con domicilio en Villa del Prado (Toledo, núm. 34), por providencia de esta fecha, y a instancia de la parte demandante, por no haberse satisfecho los semestres vencidos y reclamados, ni las costas ni gastos, se acordó el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada base del procedimiento, a favor del indicado Banco Hipotecario, y su anotación en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que la cantidad que se trata de asegurar con la indicada anotación de secuestro es la de novecientas veintiséis pesetas cuarenta y nueve céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva dicho procedimiento, y la de dos mil pesetas para costas y gastos; notificándose tal proveído a los herederos o causahabientes de doña Carlota Vallejo Beque, a medio de los oportunos edictos, requiriéndoles por el mismo conducto para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco Hipotecario su débito, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo; presenten igualmente dentro del plazo de seis días los títulos de propiedad de la referida finca.

Finca hipotecada. En Villa del Prado (Madrid).—Finca de regadío y secano al camino de la Torre, denominada "El Tejar", que contiene unas 3.400 cepas, incluso marras, y cuatro olivas; ocupa una superficie aproximadamente de ocho fanegas y media, igual a dos hectáreas noventa y cinco áreas y noventa y siete centiáreas, y linda: por Saliente, con dicho camino; Mediodía, tierra de Enrique Rodríguez, antes Esteban Lobón; Poniente, vereda de Aldehuela y viña de don Marcial Pérez y doña Manuela Sáez, antes de Joaquín Oriol, y Norte, doña Victorina Sáñez, antes doña Lucía Jiménez.



fecha sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días de antelación y precio de sus respectivas tasaciones, el bien mueble y derechos de traspaso embargados al referido demandado, consistentes el bien mueble en una pala cargadora con motor Diesel número 4.730, chasis de oruga, serie 94.069, marca Allischalmer, Md. HD 6, y los derechos de arrendamiento y traspaso de una lonja local de negocio en la casa número 57 de la calle María Díaz de Haro en Bilbao. Valorado el bien mueble citado en la cantidad de 70.000 pesetas, y los derechos de traspaso en la suma de 25.000 pesetas.

El acto del remate de los expresados bien mueble y derechos de traspaso tendrá lugar en este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castañón, el día veintinueve de julio del corriente año, y hora de las doce; advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de tal bien mueble y derechos de referencia, y sin que previamente se consigne en este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, del valor fijado a cada uno de los lotes que se embargan.

El adquirente del local de negocio contraerá la obligación de permanecer en el mismo, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo al arrendatario.

La aprobación del remate quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Arrendamientos Urbanos concede al arrendador para el ejercicio del derecho de tanteo.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—36.012)

## JUZGADO NUMERO 25

## EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número veinticinco, de los de Madrid, por medio del presente se hace saber:

Que en dicho Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Demetrio Pascual Vilac, hijo de Gregorio y de Crispina, natural de Madrid, que falleció en esta capital el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en estado de soltero, reclamando su herencia sus hermanos doña María Crispina y don Emiliano Pascual Vilac, y sus sobrinos doña María, doña Crispina y don Alberto Pareggi Pascual, y don Gregorio y doña Antonia Pascual Gómez; y por medio del presente se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Dado en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—35.995)

## JUZGADOS MUNICIPALES

## JUZGADO NUMERO 18

## EDICTO

Don Fausto Cartagena González, Juez municipal propietario del número dieciocho, de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de cognición, a instancia del Abogado en ejercicio don José González Pozo, en representación de don Carlos Serrano Albillo, contra doña Josefa Coboño Granizo y don Manuel Díaz Montesinos, en reclamación de cantidad; en los cuales he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y en el precio de su tasación, los siguientes bienes:

Una máquina taladradora, marca «Cassal», núm. 72.824. — Una piedra esmeril, «Nike», núm. 127.220, revisión, 2.858, con motor de HP.—Una ciza-

lla de mano, marca «Thu».—Una autógena, marca «Figueras». En funcionamiento todo ello y en buen estado de conservación, tasado en once mil quinientas pesetas.

Los derechos de traspaso del local dedicado a cerrajería, sito en General Mola, núm. 256, tasados en cuarenta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número diecisiete, el día catorce de julio próximo, a las doce de la mañana. Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del tipo de subasta.

Los licitadores podrán optar por ambos lotes o por uno de ellos, indistintamente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Y para que sirva de general conocimiento y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo el presente en Madrid, a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, Dr. Francisco Torremocha.—El Juez municipal (Firmado).

(A.—36.048)

## JUZGADO NUMERO 13

## EDICTO

En ejecución de sentencia firme recaída en el proceso de cognición promovido por el Letrado don Adolfo Martínez Pomares, en nombre y representación de «Alianza Médica del Comercio y de la Industria, S. A.», contra don José Jiménez Algorta, vecino de Vigo (Pontevedra), en reclamación de 1.111,60 pesetas, se sacan a la venta en pública subasta los siguientes bienes muebles que han sido embargados al demandado:

Una aspiradora marca «Valet», en buen estado de funcionamiento, número 152.861, y un aparato de radio marca «Grundig», número 14.811, con su correspondiente voltímetro, que han sido tasados por el perito en 2.250 pesetas. Dichos bienes los tiene depositados don Angel Pío Cabaleiro, con domicilio en la calle de Santa Tecla, núm. 29, en Vigo (Pontevedra).

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal número 13, sito en la calle de Velázquez, número 52, piso cuarto, el día veintinueve de julio próximo, a las once horas treinta minutos del mismo, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos 1.490 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—35.990)

## ALCALA DE HENARES

## EDICTO

Por el presente, que se expide en virtud de providencia dictada en el proceso civil de cognición núm. 13, de 1964, que sigue el Procurador don Lucas Rincón de Nicolás, en nombre de don Tomás Sánchez Roldán, contra don Tomás Herranz Espartosa, sobre resolución de contrato de inquilinato, se cita, llama y emplaza a dicho demandado, que no ha sido habido en su domicilio, sito en calle Laguna, núm. 1, y se ignora su actual paradero, para que dentro del improrrogable plazo de seis días comparezca ante este Juzgado, Santiago, 1, personándose en forma en dicho procedimiento para poder contestar la demanda entablada en su contra, cuya copia, unida a la de los documentos presentados, recibirá en su momento oportuno, conforme dispone el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, previniéndole que si no lo verifica será declarado en rebeldía, continuando los autos su curso y parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Alcalá de Henares, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario (Firmado).

(A.—36.015)

## Notificaciones de sentencia

## COLMENAREJO

Don Dámaso Román Panadero, Juez de paz de Colmenarejo (Madrid).

Hago saber: Que en dicho Juzgado se han seguido autos de juicio de faltas por daños contra la propiedad, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Colmenarejo, a 10 de enero de 1964.—Visto por el señor don Dámaso Román Panadero, Juez de paz de Colmenarejo (Madrid) los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre las partes: de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y don Siro Jiménez Jiménez, como denunciante y parte; y de otra, como denunciada, doña Soledad Zamácola, vecina de Madrid, número 56 de la calle de Ferraz, cuyas otras circunstancias no constan o son desconocidas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Soledad Zamácola a una multa de 20 pesetas; al abono a don Angel Pulido Martín de 750 pesetas por los daños causados en los frutos de la huerta de su finca de Fuenfria, y al abono de las costas, tasas judiciales y demás gastos del expediente. Así procede por esta sentencia, que luego de publicada se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, que pronuncie y firme en Colmenarejo en la fecha arriba indicada.—El Juez de paz, D. Román. (Firmado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—Doy fe, como Secretario, J. Furones.

Y para que sirva de notificación a doña Soledad Zamácola, domiciliada últimamente en el n.º 56 de la calle de Ferraz, de Madrid, cuyo actual paradero se desconoce, se expide la presente en Colmenarejo, a 20 de febrero de 1964.

(G. C.—1.374)

(B.—831)

## MADRID-CARABANCHEL BAJO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 851, de 1963, por lesiones y escándalo, contra Jesús Fernández Pinilla y otros, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, a 27 de enero de 1964.—Vistos por el señor don Antonio Albasanz Gallán, Juez titular del Juzgado municipal del distrito, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes: de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como lesionados y denunciados, Juan Herrera Zamora y Mercedes Alhambra Baena, y como denunciados, Jesús Fernández Pinilla y María Fernández Pinilla.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los acusados Jesús Fernández Pinilla y María Fernández Pinilla, como autores responsables de una falta de lesiones, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos, indemnicen de una manera mancomunada o solidariamente a Mercedes Alhambra Baena en la suma de 500 pesetas y a que abonen, por iguales partes, la mitad de las costas originadas en el presente juicio, absolviendo a Juan Herrera Zamora y Mercedes Alhambra Baena, declarando de oficio la otra mitad de costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Albasanz. (Rubricado.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación a los acusados Jesús y María Fernández Pinilla, se expide la presente en Madrid-Carabanchel Bajo, a 10 de marzo de 1964.

(B.—796)

## MADRID-CARABANCHEL BAJO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido con el núm. 745, de 1963, por lesiones de Virtudes Roldán Fernández, contra Valentín Armentero Mudarro, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, a 10 de febrero de 1964.—Vistos por el señor don Antonio Albasanz Gallán, Juez titular del Juzgado

do municipal del distrito, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes: de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como lesionada, Virtudes Roldán Fernández, y como denunciado, Valentín Armentero Mudarro.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al acusado Valentín Armentero Mudarro, como autor responsable de una falta de lesiones, a la pena de quince días de arresto menor y a que abone las costas originadas en el presente juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Albasanz. (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación, tanto a la lesionada Virtudes Roldán como al acusado Valentín Armentero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide la presente en Madrid-Carabanchel Bajo, a 10 de febrero de 1964.

(B.—797)

## COLMENAR VIEJO

Don Francisco Laurel Soto, Juez comarcal de Colmenar Viejo (Madrid).

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 131, de 1963, en virtud de parte médico de la Casa de Socorro del distrito de la Arganzuela, de Madrid, por lesiones de Carlos González Raya, contra Daniel Marcos Valdeón, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1964 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Daniel Marcos Valdeón de la supuesta falta de lesiones, materia de este procedimiento, por haber obrado en legítima defensa de un extraño, con declaración de oficio de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. Laurel Soto. (Rubricado y sellado.)

Y para que mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma al presunto lesionado, Carlos González Raya, de cuarenta y siete años, soltero, mozo, natural de Madrid, y cuyo último domicilio conocido lo tuvo en dicha capital, calle de San José, núm. 8, tercero, actualmente en ignorado paradero, se expide la presente en Colmenar Viejo, a 7 de marzo de 1964.

(G. C.—1.297)

(B.—783)

## Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

## ANUNCIO

Se va a proceder a la devolución de la fianza complementaria que para responder de la perfecta ejecución del 50 por 100 del presupuesto de las obras de 148 viviendas de «renta limitada» se están construyendo en Madrid-Tetuán (Manzana «R») por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, tiene constituida mediante aval bancario, la «Empresa Heredero, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, núm. 69, adjudicataria de las obras de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que quienes se consideren con derecho a ello puedan reclamar contra la referida fianza, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación del presente edicto.

Las reclamaciones pueden ser dirigidas, dentro del plazo señalado, a la Dirección de Estudios y Planificación (Departamento de Proyectos) de la RENFE, calle de la Princesa, núm. 1 (Torre de Madrid, planta segunda), Madrid.

Madrid, 22 de junio de 1964.—El Director de Estudios y Planificación.

(A.—36.049)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRESA PROVINCIAL

PASO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 273 38 36